

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 2236

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. — Convenios Colectivos

Expediente 27/85

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Transportes de mercancías por carretera», de la localidad de Murcia, de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo con fecha 21-3-85, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 26-3-85, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 27 de marzo de 1985.—El secretario general en funciones de delegado provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Hereza Domínguez.

En Murcia, siendo las 17 horas del día 21 de marzo de 1985, en los locales de la Federación Regional de Organizaciones Empresariales de Transporte de Murcia, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Transportes de Mercancías por Carretera de la Región de Murcia, reseñados a continuación; todos ellos asumen la representatividad legal exigida para el normal desarrollo de las deliberaciones.

ASISTENTES

FROET

- D. Pedro Hernández Filardi
- D. Francisco López Hernández
- D. Pedro Hernández Castellón
- D. Joaquín Campillo Fernández
- D. José Pérez López
- D. Ramón Pascual Pascual
- D. Antonio García-Carreño Plazas
- D. Pedro José García Pérez
- D. Manuel Pérez-Carro Martín

Parte social:

- D. Luis Hernández Benito (UGT)
- D. Manuel Carrasco Gómez (CC.OO.)
- Secretario: D. Manuel Carrasco Gómez

Se inician las negociaciones con una oferta por la parte empresarial, consistente en una revisión de los conceptos económicos contenidos en el Convenio de 1984 y una vigencia de dos años.

La oferta se concreta en un aumento de todos los conceptos económicos del 6% anual sin revisión para el año 1985 y sobre los resultados de aplicar este porcentaje un incremento salarial del 5% sin revisión sobre los mismos conceptos para el año 1986.

Después de un debate, la parte social presenta una contraoferta consistente en un aumento del 7%, sin revisión para el año 1985 y un 6%, sin revisión para el año 1986, sobre todos los conceptos económicos contenidos en el Convenio vigente, así como una nueva redacción del artículo 29 referente a la antigüedad, al que deberá añadirse el siguiente párrafo: «Los trabajadores dados de alta en la empresa desde el día 1 al 7 del mes correspondiente, tendrán derecho a percibir el complemento de antigüedad en el mismo mes en el que se cumpla el bienio o quinquenio. Los trabajadores dados de alta en la empresa desde el día 8 hasta el último día del mes correspondiente, percibirán un complemento de antigüedad a partir del día primero del mes siguiente en que se cumpla el bienio o quinquenio».

Se pide un receso por la parte empresarial para estudiar la contraoferta. Presentes de nuevo en la sala los representantes de los empresarios, aceptan la contraoferta presentada por la parte social, procediéndose a la firma del Convenio y de la presente acta en los términos establecidos en la misma, por ambas partes, en el lugar y fecha al principio indicado. Como secretario, doy fe.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «TRACCION MECANICA DE MERCANCIAS POR CARRETERA», DE LA REGION DE MURCIA

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º — Ambito territorial. El presente Convenio será de aplicación en todas las empresas radicadas en la Región de Murcia y a las que con domicilio social en otro lugar, tengan establecimientos o centros de trabajo dentro de dicha Región, en cuanto al personal adscrito al mismo.

Artículo 2.º—Ambito sectorial. Sus disposiciones obligan a todas las empresas cuya principal actividad sea: tracción mecánica de mercancías por carretera, tanto en servicios regulares como discretionales, transportes especiales, agencias de trans-

portes, despachos centrales y auxiliares de FF.CC. con vehículos automóviles, grúas y maquinaria pesada.

Artículo 3.º—**Ambito personal.** Este Convenio afectará a la totalidad de los trabajadores de las empresas comprendidas en el mismo, a excepción de los cargos de alta dirección o de alto consejo en que concurran las características determinadas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.º — **Ambito temporal.** El presente convenio tendrá vigencia, a todos los efectos, desde el día 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1986, y será prorrogado por la tática cada año, salvo renuncia rescisoria o petición de revisión en las condiciones previstas en las disposiciones legales vigentes, con dos meses de antelación.

Artículo 5.º — **Vinculación a la totalidad.** Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y han sido aceptadas ponderándose globalmente. En el supuesto de que la Dirección Provincial de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no aprobase alguna de las estipulaciones de este Convenio, éste quedaría sin eficacia práctica, debiéndose reconsiderar su contenido total.

Artículo 6.º — **Compensación.** Las condiciones contenidas son computables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por mejora pactada unilateralmente, concedida por la empresa o por imperativo legal, en cómputo anual.

Artículo 7.º—**Garantía personal.** Si algún trabajador tuviese una suma de devengos superior al que pudiera corresponderle por las nuevas condiciones que se establecen en el presente Convenio, el exceso habrá de serle respetado como condición más beneficiosa, a título exclusivamente personal.

Artículo 8.º—**Absorción.** Las mejoras que por disposición laboral de cualquier carácter pudieran obligar en el futuro, podrán ser absorbidas por las que se otorgan en el presente Convenio.

Artículo 9.º — Los trabajadores afectados por este Convenio no percibirán al mes menos cantidad de la que pueda corresponderles de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Convenio.

Artículo 10.—Para todo lo no previsto en las presentes normas, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera y demás disposiciones legales de general aplicación.

Artículo 11.—El personal que preste servicio en régimen de jornada reducida, percibirá los beneficios establecidos en las presentes normas en proporción al tiempo que preste su servicio y en todos los conceptos que se establecen para el personal de jornada completa.

Artículo 12.—El presente Convenio, a partir de su entrada en vigor, deroga el anterior Convenio existente de fecha 1 de enero de 1984.

CAPITULO II

JORNADA LABORAL, VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 13.—**Jornada laboral.** Durante la vigencia temporal del presente Convenio, la jornada

laboral será de 40 horas semanales de trabajo efectivo para todo el personal.

A efectos de cómputo anual, la jornada semanal de 40 horas será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo.

En los casos de jornada continuada, se computará como trabajo efectivo la media hora de descanso diario para el «bocadillo».

Distribución. — Servicios regulares. Se distribuirá de lunes a viernes.

Servicios discrecionales.—Se distribuirán de lunes a viernes, excepto las empresas que por verdaderas necesidades del servicio precisaran trabajar los sábados, en cuyo caso no podrán trabajarse más de una hora ordinaria en dichos días.

Conductores de los servicios regulares y discrecionales.—Para éstos, la distribución de la jornada labora indicada se acomodará a lo que las necesidades del servicio exijan.

Estos conductores tendrán derecho a un descanso de 36 horas ininterrumpidas después de cinco días y medio continuados de viaje y al servicio de la empresa, o en la proporción correspondiente si fuera mayor su duración.

Artículo 14.—**Vacaciones.** Todo el personal al servicio de empresas regidas por el presente Convenio, tendrán derecho al disfrute de un periodo anual de vacaciones de 31 días naturales, abonables de acuerdo con la suma de las tres columnas reflejadas en el anexo salarial, más antigüedad.

Distribución. — Las vacaciones se disfrutarán, preferentemente, en los meses de primavera y verano, dependiendo de las necesidades del servicio. En cada sección se elaborará un calendario, en el que basándose en las peticiones del personal, que serán atendidas por orden de antigüedad, se harán constar las fechas señaladas para las vacaciones de cada empleado, teniendo en cuenta que el inicio del período habrá de caer en lunes.

Los calendarios se expondrán en el tablón de anuncios de la empresa con la debida antelación, para el conocimiento del personal, y caso de modificar la fecha que figura en el calendario, se comunicará a los interesados al menos con quince días de antelación. Dichos calendarios serán confeccionados en el primer trimestre de cada año.

Las discrepancias que surjan en orden al disfrute de las vacaciones entre las empresas y trabajadores, serán de competencia de la autoridad laboral competente.

Artículo 15.—**Licencias.** El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Veinte días naturales en caso de matrimonio.

b) De uno a cinco días en los casos siguientes: alumbramiento de la esposa, enfermedad grave de cónyuge, ascendiente o descendiente, muerte del cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos.

Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

En los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, Estatuto de los Trabajadores y demás normas legales vigentes.

CAPITULO III

DERECHOS SOCIALES Y CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 16. — Incapacidad laboral transitoria. En los casos de I.L.T. por enfermedad común, las empresas abonarán a los trabajadores un complemento equivalente al 25 por ciento del salario base más antigüedad, establecido en el presente Convenio, a partir de los diez días de la fecha de la baja y hasta los ciento veinte días.

En los supuestos de accidente laboral y en los de intervención quirúrgica o internamiento sanatorio por enfermedad común, las empresas abonarán el complemento equivalente a la diferencia existente entre la indemnización que le corresponda por la Mutua Patronal o Seguridad Social y el salario real, que es, en todo caso, el que viene configurado en las tres columnas del anexo salarial de este Convenio, desde el primer día de la fecha de la baja y hasta su curación. En el salario real se entiende, asimismo, incluida la antigüedad.

En el caso de que las indemnizaciones por Mutua Patronal o Seguridad Social sean superiores a la suma de las tres columnas del anexo salarial de este Convenio más antigüedad, dicha cantidad le será respetada al trabajador como condición más beneficiosa. Estos complementos serán abonados por la empresa cuando los Comités de Empresa, delegados de personal o demás trabajadores, en defecto de los anteriores, den su conformidad después de haber considerado la situación del trabajador afectado, con el fin de que dichos complementos se asignen debidamente, procurando corregir las importantes y graves desviaciones originadas por determinadas conductas.

Artículo 17.—Fallecimiento. En caso de fallecimiento del trabajador fuera de su domicilio, en razón de su trabajo, la gestión y los gastos de traslado de sus restos correrán a cargo de la empresa afectada.

Artículo 18.—Seguro de accidentes. A la entrada en vigor del presente Convenio, las empresas financiarán, por sí o a través de sus correspondientes Asociaciones, una póliza de seguro de accidentes de trabajo que cubran un millón de pesetas (1.000.000) para caso de muerte, y de dos millones de pesetas (2.000.000) para caso de invalidez permanente de sus trabajadores. Será negociable por cada empleado y la empresa, al establecer pólizas por cantidades superiores a las señaladas, si bien la diferencia de prima para estos casos será a cargo del trabajador.

Artículo 19.—Jubilación anticipada. Los trabajadores con nueve años de antigüedad en la empresa y en los supuestos de que optaran por jubilarse

anticipadamente, percibirán una indemnización en metálico, consistente en:

	1985	1986
	Pesetas	Pesetas
A los 60 años	321.000	340.260
A los 61 años	267.000	283.550
A los 62 años	235.400	249.524
A los 63 años	214.000	226.840
A los 64 años	160.500	170.130

Artículo 20.—Ropa de trabajo. Las empresas facilitarán a sus trabajadores, como mínimo cada año, las siguientes prendas de trabajo:

Personal administrativo.—Chaquetilla y pantalón de invierno y camisa y pantalón de verano.

Personal de movimiento.—Cazadora y pantalón en invierno y camisa y pantalón en verano.

Personal de talleres.—Dos monos en invierno y camisa y pantalón en verano.

Conductores de carretera.—Mono, cazadora y pantalón en invierno y camisa y pantalón en verano.

Conductores de reparto en plaza.—Cazadora y pantalón en invierno, camisa y pantalón en verano y un chubasquero para los días de lluvia.

Para todo el personal que realice tareas al aire libre, equipo completo de protección para la lluvia. Igualmente facilitarán las empresas guantes para la manipulación de hierros y otros materiales u objetos que lo requieran, a fin de proteger las manos. Se facilitará calzado de seguridad homologado a aquellos trabajadores que por su categoría profesional les sea imprescindible su utilización según las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

La fecha tope para la entrega de las prendas mencionadas serán los meses de mayo y noviembre de cada año, respectivamente.

La determinación de la calidad de la ropa de trabajo y el uso de los distintivos será de la empresa, previa consulta del Comité de Empresa o delegados de personal, en su defecto. El uso de las prendas mencionadas será obligatorio, constituyendo falta grave la negativa expresa y sin justa causa a utilizar las mismas.

Si la empresa exigiera uniforme a todo su personal, se deberá ajustar a los mínimos antes establecidos. En los casos de que hubiera trabajadores que solicitaran el uniforme y la empresa no les hubiera provisto del mismo en las fechas señaladas, les abonará la cantidad de 6.420 pesetas y de 6.805 pesetas en los años 1985 y 1986, respectivamente, para que ellos mismos se los compren.

Artículo 21. — Servicio militar. El trabajador que esté prestando su servicio militar percibirá, en caso de llevar prestando servicios a la empresa más de un año, una gratificación extraordinaria correspondiente a 30 días de salario base más antigüedad.

Artículo 22.—Seguridad e higiene en el trabajo. Será de total responsabilidad del trabajador las consecuencias e incluso las sanciones ocasionadas por no utilizar las prendas de trabajo que inciden en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo. empresa haya cumplido con su obligación de proveerlas, tales prendas serán adquiridas por las empresas de entre las homologadas oficialmente, previa audiencia del Comité de Empresa o, en su defecto, de los delegados de Personal.

Con independencia de lo dispuesto en la legislación vigente en esta materia, se efectuará al trabajador que lo solicite, cada seis meses, una revisión médica por el Instituto de Seguridad e Higiene o Mutua Patronal correspondiente, a elección del trabajador y previa comunicación a la empresa para que coordine dichas revisiones de acuerdo con las necesidades del servicio. El trabajador deberá presentar el justificante de haber pasado dicha revisión.

Tanto los trabajadores como las empresas aceptan sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de las normas sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 23.—Retirada del permiso de conducir. En los casos en que los conductores se vieran privados temporalmente de su permiso de conducir, en virtud de resolución gubernativa, por causas distintas a la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes u otra actuación dolosa, las empresas podrán optar por una de estas medidas, alternativamente:

1.º—Asignar al conductor a otro puesto de trabajo dentro de la misma empresa, aunque éste sea de categoría inferior, durante el tiempo de privación del permiso, con el tope máximo de un año, respetando los salarios que el trabajador disfrutaba como tal conductor y que vienen reflejados en la tabla salarial del Convenio.

2.º—Suspender el contrato de trabajo por el tiempo de privación del permiso, abonando al conductor una indemnización en concepto de suplidos equivalente a 42.800 pesetas (cuarenta y dos mil ochocientas pesetas) mensuales en el año 1985 y 45.368 pesetas (cuarenta y cinco mil trescientas sesenta y ocho pesetas) mensuales en el año 1986, hasta el máximo de un año.

Para hacer efectiva esta indemnización supletoria, las empresas concertarán una póliza, bien individualmente o bien por medio de su correspondiente Asociación, con una entidad aseguradora constituida legalmente.

Para tener derecho a las prestaciones contenidas en el presente artículo, será preciso que la privación del permiso de conducir tenga su causa en la actividad de los conductores, durante su prestación laboral para la empresa o en el trayecto hacia el trabajo o al regreso del mismo, y también que el hecho motivador haya ocurrido después de concertada la póliza con la compañía de seguros.

Artículo 24.—Los conductores de camiones y vehículos no deberán transportar en los mismos personal que no sea de la Empresa, salvo que estén autorizados por escrito. Serán los conductores responsables del incumplimiento de estas instrucciones y de sus posibles consecuencias.

Artículo 25.—Derechos sindicales. Con independencia de la acción sindical que se conviene en el articulado del presente Convenio y en lo no previsto al respecto, se estará a lo que la legislación vigente en cada momento disponga.

No obstante los representantes de los trabajadores miembros del Comité de Empresa o delegados de Personal, dispondrán de 20 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación en todas las empresas de menos de 100 trabajadores afectados por este Convenio.

CAPITULO IV

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 26.—Retribuciones. Las retribuciones fijas de los trabajadores, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta el 31 de diciembre de 1986, estarán constituidas por los salarios que se reflejan en los anexos del mismo y se pactan como mínimas, en función de las distintas categorías profesionales. Dichas retribuciones se desglosan en tres columnas:

a) Salario base del presente Convenio por categorías, que se recoge en el anexo de la primera columna.

b) Plus de asistencia y productividad, que queda reflejado en la segunda columna.

c) Plus de transporte y gastos de locomoción, reflejado en la tercera columna.

Artículo 27.—Plus de asistencia y productividad. Se percibirá por cada día de asistencia puntual a sus puestos de trabajo, conforme a lo reflejado en la columna número 2 de los anexos.

Caso de que la jornada laboral semanal retribuya en menor número de días, se abonarán igualmente las correspondientes a los 6 días.

El pago de este plus está condicionado a la puntualidad, rendimiento y permanencia de los trabajadores en sus puestos de trabajo.

Dicho plus se perderá:

1.º—Por falta injustificada de rendimiento en un día, se perderá el plus de dicho día, tanto si la falta se refiere a la cuantía como a la corrección en la ejecución del trabajo.

2.º—Por falta de rendimiento o puntualidad durante dos días, por falta de asistencia de medio a dos días, se perderá el plus de cuatro días.

3.º—Por falta de rendimiento, asistencia o puntualidad durante tres días, se perderá el importe de la prima de doce días.

4.º—Por falta de rendimiento, puntualidad o asistencia de cuatro días en un mes no justificadas, se perderá el importe del plus de todo el mes.

5.º—Dicho plus se perderá especialmente por:

a) Por no dar el adecuado trato a las mercancías para evitar averías y desperfectos en el embalaje o en las mercancías mismas.

b) Por falta de corrección en el trato con el público en el momento de responder por teléfono o personalmente a las preguntas o informaciones que deseen formular, en el acto de entrega o recepción de mercancías, al efectuar el cobro de recibos y en todos aquellos derivados de la relación diaria con el usuario del transporte por carretera.

c) Por no cuidar con la atención necesaria de los vehículos que se les tengan confiados, las herramientas y útiles de trabajo para evitar las averías y desperfectos que por falta de cuidado puedan producirse.

Por estas faltas, probadas, se perderá el importe correspondiente al plus de cuatro a diez días cuando hayan sido cometidas por primera vez, y en caso de reincidencia podrá perderse hasta la totalidad de la prima de todo el mes.

La falta de asistencia por incapacidad laboral transitoria dará lugar a la pérdida de dicho plus, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 16 del presente Convenio.

6.º—Las faltas de puntualidad y asistencia por causas diferentes a la incapacidad laboral transitoria o que no sean imputables al trabajador, no causarán pérdidas de este plus.

7.º—El trabajador deberá justificar por escrito y con pruebas oportunas estas causas ajenas a su voluntad, con el fin de que la empresa pueda verificarlas.

8.º—Las fiestas oficiales establecidas en el calendario laboral no darán lugar a la pérdida de dicho plus.

El valor del plus expresado en mensualidad será el resultado de multiplicar el importe diario por 25.

Artículo 28.—Plus de transporte y gastos de locomoción. Este plus sólo se percibirá por cada día de asistencia efectiva al trabajo. Siempre que se cumpla la condición anterior, el valor de dicho plus expresado en mensualidad será el resultado de multiplicar el importe diario por 25.

Artículo 29.—Antigüedad. La antigüedad se abonará sobre el salario base del presente Convenio, rigiéndose en todo según lo establecido en el artículo 39 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera. (2 bienios del 5 por ciento y 5 quinquenios del 10 por ciento, como máximo).

Los trabajadores dados de alta en la empresa desde el día 1 al 7 del mes correspondiente, tendrán derecho a percibir el complemento de antigüedad en el mismo mes en que se cumpla el bienio o quinquenio. Los trabajadores dados de alta en la empresa desde el día 8 hasta el último día del mes correspondiente, percibirán el complemento de antigüedad a partir del día primero del mes siguiente en que se cumpla el bienio o quinquenio.

Artículo 30. — Gratificaciones extraordinarias. Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad se abonarán a razón de 30 días de la columna correspondiente al salario base del presente Convenio más antigüedad. Estas gratificaciones se abonarán, respectivamente, el 15 de julio y 22 de diciembre.

Artículo 31. — Participación en beneficios. Se percibirá por este concepto una cantidad consistente en 30 días de salario base más antigüedad para todos los trabajadores. La participación en beneficios deberá abonarse antes del 15 de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda.

No obstante, las empresas que lo crean oportuno, pueden abonar la parte correspondiente a cada mes.

Artículo 32. — Kilometraje. Para los conductores de carretera sujetos a la modalidad de percepción de kilometraje, se acuerda la siguiente escala:

Año 1985:

a) **Servicios discrecionales:**

— Conductores de vehículos hasta 26 Tms. (tara más carga):

1.º—Hasta 10.000 Km. recorridos por mes, a 2,30 Ptas./Km.

2.º—A partir de 10.000 Km. recorridos por mes, a 4,30 Ptas./Km.

— Conductores de vehículos de 26 Tm. en adelante (tara más carga):

1.º—Hasta 10.000 Km. recorridos por mes, a 2,60 Ptas./Km.

2.º—A partir de 10.000 Km. recorridos por mes, a 4,60 Ptas./Km.

b) **Servicios regulares:**

— Conductores de vehículos hasta 26 Tm (tara más carga):

1.º—Hasta 10.000 Km. recorridos por mes a 2,60 Ptas./Km.

2.º—A partir de 10.000 Km. recorridos por mes, a 4,60 Ptas./Km.

— Conductores de vehículos de 26 Tm. en adelante (tara más carga):

1.º—Hasta 10.000 Km. recorridos por mes, a 2,60 Ptas./Km.

2.º—A partir de 10.000 Km. recorridos por mes, a 4,60 Ptas./Km.

Año 1986:

a) **Servicios discrecionales:**

— Conductores de vehículos hasta 26 Tm. (tara más carga):

1.º—Hasta 10.000 Km. recorridos por mes, a 2,40 Ptas./Km.

2.º—A partir de 10.000 Km. recorridos por mes, a 4,60 Ptas./Km.

— Conductores de vehículos de 26 Tm. en adelante (tara más carga):

1.º—Hasta 10.000 Km. recorridos por mes, a 2,70 Ptas./Km.

2.º—A partir de 10.000 Km. recorridos por mes, a 4,90 Ptas./Km.

b) **Servicios regulares:**

— Conductores de vehículos hasta 26 Tm. (tara más carga):

1.º—Hasta 10.000 Km. recorridos por mes, a 2,70 Ptas./Km.

2.º—A partir de 10.000 Km. recorridos por mes, a 4,90 Ptas./Km.

— Conductores de vehículos de 26 Tm. en adelante (tara más carga):

1.º—Hasta 10.000 Km. recorridos por mes, a 2,70 Ptas./Km.

2.º—A partir de 10.000 Km. recorridos por mes, a 4,90 Ptas./Km.

En ambos casos se incrementará el 50 por 100 del precio fijado cuando los vehículos sean conducidos por dos conductores, quienes participarán por mitad de los ingresos por kilómetro, entendiéndose este precio para los kilómetros que se realicen con camión cargado.

En los kilómetros que se realicen con camión vacío, se reducirá el porcentaje anterior propuesto en el 25 por ciento.

En el precio por kilómetro va incluida la parte correspondiente al posible plus de nocturnidad, así como las horas extraordinarias que sean susceptibles de realizar.

c) Conductores de cercano recorrido:

Para los conductores de cercano recorrido que les imposibilite la realización de cierto número de kilómetros como consecuencia de su ruta asignada, percibirán la cantidad de 1,40 pesetas y 1,50 pesetas, respectivamente, en los años 1985 y 1986, por cada kilómetro que realicen, aparte de los ingresos que le correspondan por plus de asistencia y productividad, plus de transporte y gastos de locomoción, la parte proporcional de la paga de beneficios y horas extraordinarias.

Los conductores señalados en el párrafo anterior podrán optar por cualquiera de los sistemas de percepción regulados en el presente artículo.

Artículo 33.—Horas extraordinarias. A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, y O.M. de 1 de marzo de 1983, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las partes firmantes del presente Convenio establecen de mutuo acuerdo para el tiempo de vigencia del mismo, como horas estructurales, todas las horas extraordinarias legales que se realicen, valorándose las mismas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 34.—Dietas. Se valora la dieta completa en 2.181 pesetas para el territorio nacional en el año 1985, y de 2.311 pesetas para el año 1986 y 2.686 pesetas para el extranjero en el año 1985 y de 2.847 pesetas para el año 1986, distribuyéndose de la forma siguiente:

	AÑO 1985	
	Nacional	Extranjero
Desayuno	300	385
Comida	748	746
Cena	654	637
Cama	481	918
Total:	2.181	2.686
	AÑO 1986	
	Nacional	Extranjero
Desayuno	318	408
Comida	790	791
Cena	693	675
Cama	510	973
Total:	2.311	2.847

Para las dietas nacionales será optativo para la empresa sustituir su importe por justificación de gastos de los cuatro conceptos detallados.

Para las del extranjero será opción del trabajador cobrarlas o sustituir su importe por justificación de los gastos de los cuatro conceptos detallados.

Artículo 35.—Pluses especiales de peligrosidad, toxicidad y penosidad. Aquellos trabajadores que desarrollen su trabajo en puestos donde pudiera existir alguna circunstancia especial, cobrarán por cada día de trabajo el 20 por 100 de su salario base si concurrieran una o más de las circunstancias expuestas en el enunciado.

CAPITULO V

COMISION PARITARIA

Se establece la Comisión Paritaria, que estará constituida de la forma siguiente:

a) Secretario, con voz pero sin voto.

b) Vocales, con voz y voto, cinco representantes por cada una de las partes, designados por las respectivas Comisiones de quienes hayan negociado el presente Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

a) Interpretación del presente Convenio.

b) Decidir acerca de las cuestiones derivadas de la aplicación de este Convenio.

c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponda a la Inspección de Trabajo.

d) Cualesquiera otras atribuciones que tiendan a la mayor eficacia y respeto de lo convenido.

Esta Comisión se reunirá, previa convocatoria de su secretario, a instancias de cualquiera de sus dos partes, en un plazo no superior a 72 horas.

Esta Comisión se reunirá, como mínimo, cada tres meses obligatoriamente, y cuantas veces lo soliciten cualquiera de las partes.

Miembros de la Comisión Paritaria

Secretario: D. Manuel Carrasco Gómez

Federación Regional de Organizaciones Empresariales de Transporte (FROET)

D. Félix J. Ros Giménez
D. Francisco López Hernández
D. Pedro Hernández Filardi
D. Pedro García Balibrea
D. Manuel Pérez-Carro Martín

Parte social:

D. Luis Hernández Benito
D. Angel Ortiz Sánchez
D. José Sáez Martínez
D. José Meseguer Hernández
D. José Bobadilla Soler.

Ante la imposibilidad de asistencia de estos vocales, tanto sociales como económicos, podrán delegar por escrito ante su propia Comisión, los oportunos representantes.

CLAUSULAS ESPECIALES

1.ª—No obstante lo dispuesto en el artículo 31.— Participación en beneficios, del presente Convenio, aquellas empresas que por mejora voluntaria a sus trabajadores estén abonando a los mismos las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad y participación en beneficios, conforme a la suma de las tres columnas del anexo del presente Convenio, esta última paga será equivalente a 28 días.

2.ª—Durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores de Servicios Discrecionales que realicen jornada continuada, no trabajarán los sábados más de una hora ordinaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los conceptos económicos establecidos en la tabla salarial del presente Convenio, así como el kilometraje, serán con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1985.

TABLA SALARIAL

Vigencia del 1-1-1985 al 31-12-1985

CATEGORIAS	Salario o sueldo Convenio	Plus de asistencia o productividad	Plus de transporte Gtos. locomoción
Personal administrativo			
Jefe de Sección	52.028	92	476
Jefe de Negociado	49.767	92	476
Oficial de primera	47.550	92	476
Oficial de segunda	45.739	92	476
Auxiliar administrativo	44.111	92	476
Aspirante de segundo año	24.318	47	92
Aspirante de primer año	16.288	47	92
Personal de movimiento			
Encargado general	51.349	92	476
Encargado de almacén	47.551	92	476
Capataz	45.739	92	476
Auxiliar almacén	44.111	92	476
Factor	44.338	92	476
Encargado de consigna	44.111	92	476
Mozo especializado	44.689	92	476
Mozo ordinario	43.545	92	476
Personal de tráfico			
Jefe de tráfico de primera	52.028	92	476
Jefe de tráfico de segunda	47.504	92	476
Jefe de tráfico de tercera	45.241	92	476
Conductor mecánico	47.804	92	476
Conductor	45.873	92	476
Conductor motocicleta y furgoneta	45.675	92	476
Ayudante	44.966	92	476
Mozo especializado	44.689	92	476
Mozo ordinario	43.545	92	476
Personal de talleres			
Jefe de taller	56.553	92	476
Encargado o contramaestre	49.532	92	476
Encargado general	49.532	92	476
Encargado de almacén	47.551	92	476
Jefe de equipo	50.487	92	476
Oficial de primera	47.804	92	476
Oficial de segunda	45.873	92	476
Oficial de tercera	45.675	92	476
Aprendiz de primer año	24.771	47	92
Aprendiz de segundo año	26.427	47	92
Personal subalterno			
Cobrador de facturas	43.092	92	476
Telefonista	42.977	92	476
Portero	42.977	92	476
Vigilante	42.977	92	476
Botones de 16 y 17 años	24.318	47	92

TABLA SALARIAL

Vigencia del 1-1-1986 al 31-12-1986

CATEGORIAS	Salario o sueldo Convenio	Plus de asistencia o productividad	Plus de transporte Gtos. locomoción
Personal administrativo			
Jefe de Sección	55.150	98	505
Jefe de Negociado	52.753	98	505
Oficial de primera	50.404	98	505
Oficial de segunda	48.484	98	505
Auxiliar administrativo	46.758	98	505
Aspirante de segundo año	25.777	50	98
Aspirante de primer año	17.265	50	98
Personal de movimiento			
Encargado general	54.430	98	505
Encargado de almacén	50.404	98	505
Capataz	48.484	98	505
Auxiliar almacén	46.757	98	505
Factor	46.998	98	505
Encargado de consigna	46.757	98	505
Mozo especializado	47.370	98	505
Mozo ordinario	46.158	98	505
Personal de tráfico			
Jefe de tráfico de primera	55.150	98	505
Jefe de tráfico de segunda	50.354	98	505
Jefe de tráfico de tercera	47.955	98	505
Conductor mecánico	50.672	98	505
Conductor	48.625	98	505
Conductor motocicleta y furgoneta	48.416	98	505
Ayudante	47.664	98	505
Mozo especializado	47.370	98	505
Mozo ordinario	46.158	98	505
Personal de talleres			
Jefe de taller	59.946	98	505
Encargado o contra maestre	52.504	98	505
Encargado general	52.504	98	505
Encargado de almacén	50.404	98	505
Jefe de equipo	53.516	98	505
Oficial de primera	50.672	98	505
Oficial de segunda	48.625	98	505
Oficial de tercera	48.416	98	505
Aprendiz de primer año	26.257	50	98
Aprendiz de segundo año	28.013	50	98
Personal subalterno			
Cobrador de facturas	45.678	98	505
Telefonista	45.556	98	505
Portero	45.556	98	505
Vigilante	45.556	98	505
Botones de 16 y 17 años	25.777	50	98

TABLA DE RETRIBUCIONES ANUALES

CATEGORIAS	<u>Año 1985</u>	<u>Año 1986</u>
Personal administrativo		
Jefe de Sección	950.820	1.008.150
Jefe de Negociado	916.905	972.195
Oficial de primera	883.658	936.945
Oficial de segunda	856.485	908.145
Auxiliar administrativo	832.065	882.270
Aspirante de primer año	406.470	431.055
Aspirante de segundo año	286.020	303.375
Personal de movimiento		
Encargado general	940.635	997.430
Encargado de almacén	883.605	936.960
Capataz	856.485	908.160
Auxiliar almacén	832.065	882.255
Factor	835.470	885.870
Encargado de consigna	832.065	882.255
Mozo especializado	840.585	891.300
Mozo ordinario	823.575	873.255
Personal de tráfico		
Jefe de tráfico de primera	950.820	1.008.135
Jefe de tráfico de segunda	882.960	936.210
Jefe de tráfico de tercera	849.015	900.225
Conductor mecánico	887.470	940.995
Conductor	858.495	910.275
Conductor motocicleta y furgoneta	855.525	907.140
Ayudante	844.890	895.860
Mozo especializado	840.735	891.450
Mozo ordinario	823.575	873.255
Personal de talleres		
Jefe de taller	1.018.695	1.080.090
Encargado o contraaestrestre	913.380	968.460
Encargado general	913.380	968.460
Encargado de almacén	883.665	936.960
Jefe de equipo	927.705	983.640
Oficial de primera	887.470	940.995
Oficial de segunda	858.495	910.275
Oficial de tercera	855.525	907.140
Aprendiz de primer año	413.265	438.255
Aprendiz de segundo año	438.105	464.580
Personal subalterno		
Cobrador de facturas	816.780	866.070
Telefonista	815.055	864.225
Portero	815.055	864.225
Vigilante	815.055	864.225
Botones de 16 y 17 años	406.470	431.070